

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 26/2006, de 16 de marzo, por el que se modifica el Decreto 100/1999, de 31 de agosto, por el que se regula el Boletín Oficial de Cantabria y el Decreto 75/2002, de 28 de junio, por el que se regula el Parque Móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 30/2005 de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 declara, por primera vez, el "Año Jubilar Lebaniego 2006" como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, lo que le equipara a otros eventos como el "Año Xacobeo" o más recientemente "El IV Centenario de la Publicación de el Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha" o la "Expo Zaragoza 2008".

Gran parte del éxito de la celebración del "Año Jubilar Lebaniego" y de su perpetuación en sucesivas celebraciones depende, en gran medida, de una ambiciosa campaña publicitaria bajo el mensaje "CANTABRIA 2006. LIÉBANA TIERRA DE JÚBILO" que logre difundir este excepcional acontecimiento. Resulta necesario, por tanto, aunar los esfuerzos tanto privados como públicos para lograr el anterior objetivo y aprovechar las sinergias generadas por la actividad administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de todas las entidades que de ella dependen.

El Plan de Gobernanza para el período 2004-2007 prevé, entre otros objetivos, la mejora de los servicios de atención al ciudadano. Con ello se persigue acercar al ciudadano la actividad cotidiana tanto de la Administración como del resto del sector público autonómico aumentando el flujo y calidad de la información que éste recibe.

El Decreto 100/1999, de 31 de agosto, por el que se regula el Boletín Oficial de Cantabria, ha configurado al Boletín Oficial de Cantabria, como uno de los principales medios de comunicación de que dispone el Gobierno de Cantabria para informar a los ciudadanos, garantizando la consulta gratuita de su contenido y el empleo de los más avanzados medios informáticos y telemáticos.

Conscientes de ello, y conocedores de la importancia del Boletín Oficial de Cantabria como medio de difusión de la actividad de la Administración y del resto del sector público autonómico, se considera necesario establecer las bases para que éste se convierta en un medio para dar a conocer las iniciativas promovidas por la Administración Autonómica y el resto del sector público autonómico, que por su naturaleza excepcional, justifiquen la inclusión en la cabecera de la edición tanto impresa como digital del logotipo o imagen corporativa de la iniciativa o campaña.

Asimismo, considerando que la flota de automóviles del Parque Móvil, puede contribuir a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, se considera igualmente necesario modificar el Decreto 75/2002, de 28 de junio, por el que se regula el Parque Móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la finalidad de rotular los vehículos con la imagen corporativa de la iniciativa o campaña.

A tal efecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.e) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 16 de marzo de 2006.

DISPONGO

Artículo Primero. Modificación del apartado 2 del artículo 4 del Decreto 100/1999, de 31 de agosto, por el que se regula el Boletín Oficial de Cantabria.

El artículo 4.2 del Decreto 100/1999, de 31 de agosto, por el que se regula el Boletín Oficial de Cantabria queda redactado como sigue:

2. En la cabecera del Boletín Oficial de Cantabria figurará el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el título completo de "Boletín Oficial de Cantabria". También se indicará el año de edición, la fecha y el número de orden. Asimismo, podrán incluirse en la cabecera, con carácter temporal o permanente, las menciones, anagramas, logotipos, escudos o mensajes relacionados con campañas promovidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la forma establecida por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo Segundo: Modificación del artículo 10 del Decreto 75/2002, de 28 de junio, por el que se regula el Parque Móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se introduce un nuevo apartado con el número 3 en el artículo 10 del Decreto 75/2002, de 28 de junio, por el que se regula el Parque Móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

3. Asimismo, y sin perjuicio ni menoscabo de la rotulación obligatoria establecida en el párrafo primero del presente artículo, los vehículos integrantes del Parque Móvil podrán ser rotulados con las menciones, anagramas, logotipos, escudos o mensajes relacionados con campañas promovidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la forma establecida por acuerdo del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 16 de marzo de 2006.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO Y URBANISMO
José Vicente Mediavilla Cabo

06/3700

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

Aprobación definitiva de la Ordenanza de Aprovechamiento de Pastos.

Por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de enero de 2006, se adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Aprovechamiento de Pastos. Sometida a información pública en el BOC de fecha 2 de febrero de 2006, número 23, página 1.342, sin que se hubieran presentado en ese plazo reclamaciones. Aprobado definitivamente por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria mediante Resolución del ilustrísimo señor Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca de fecha 10 de marzo de 2006, se procede a la publicación de la Ordenanza aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA DE PASTOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos

públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

Artículo 1º.- Ámbito personal.

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

Los vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, que además cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo durante al menos 180 días al año.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

Artículo 2º.- Ámbito territorial.

La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de la Entidad, tal y como constan en el inventario municipal.

La Entidad Local de San Miguel de Aguayo es propietaria del monte CUP número 234, denominado «Cepa, Seña y Carbajal».

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Artículo 3º.- Ganado.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales, bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El ganado bovino, ovino o caprino, que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro – registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

Artículo 4º.- Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

Artículo 5º.- Aprovechamientos.

A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas, y períodos diferenciados,

Zona: Monte número 234 (Cepa, Seña y Carbajal).

Calificación sanitaria del ganado: Calificado.

Período: Del 1 de abril al 31 de diciembre.

El pastoreo en el monte se organizará, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedios, o, preferentemente con la acción del pastor contratado a tal fin, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación del crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes parcelas, se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los tres centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetibilidad y de su forma de pastar.

Artículo 6º.- Prestación de servicios.

No se establece prestación de servicios por parte de los vecinos que aprovechen los pastos, siendo de cuenta del Ayuntamiento todos los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora, tanto del cierre, como de pastos, abrevaderos... etc.

Artículo 7º.- Canon de uso.

No se establece canon de uso.

Artículo 8º.- Infracciones.

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

- Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.

b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.

c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

- Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.

c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.

e) El pastoreo de sementales no autorizados.

f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establezca como obligatorias.

g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo,

como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas.

- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- d) Cuando se acredite que los animales que concurren a los padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.
- e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.
- f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

Artículo 9º.- Sanciones.

Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

- a) De 30,05 a 120,20 euros, las infracciones leves.
- b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.
- c) De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto – contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1º Ganado mayor: máximo de 450,76 euros, por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: máximo de 450,76 euros, por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1º Ganado mayor: máximo de 901,52 euros, por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: máximo de 901,52 euros, por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.

c) Sancionar por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:

a) Las Direcciones Generales competentes (Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones hasta 601,01 euros.

b) El Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto de sanciones de 601,02 hasta 3.005,06 euros.

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de esta Consejería la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

Artículo 10º.- Reses incontroladas.

La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia, se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.

Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Artículo 11º.- Competencia de la Entidad Local.

Es competencia de la Entidad local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas.

Artículo 12º.- Revisión.

La Entidad local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamiento una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 13º.- Normativa supletoria.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, la Ley 43/2003, de 21 noviembre de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada ley y demás normativa vigente que sea de aplicación.

San Miguel de Aguayo, 16 de marzo de 2006.–El alcalde, Saturnino Gutiérrez López.

06/3640

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Secretaría General

Corrección de errores a la resolución de delegación del ejercicio de la competencia en la autorización, disposición y reconocimiento de las obligaciones referidas a las partidas de Conservación Ordinaria por Gestión Directa de los Servicios de Carreteras Autonómicas y Vías y Obras de la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras y el Servicio de Puertos de la Dirección General de Puertos y Costas, previstas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicada en el BOC número 50, de 13 de marzo de 2006.

Publicada la citada Resolución en el BOC número 50, de 13 de marzo de 2006, y advertidos errores materiales en su transcripción, se procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del 27), de Régimen Jurídico de las